

**Recurso de Revisión:** 1226/INFOEM/IP/RR/2020 y  
1227/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya del Río  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiséis de agosto de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión 01226/INFOEM/IP/RR/2020 y 01227/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Almoloya del Río**, a las solicitudes de acceso a la información pública 00137/ALMORI/IP/2019 y 00138/ALMORI/IP/2019, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de las solicitudes de información.**

Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Almoloya del Río**, mismas que consistieron en lo siguiente:

*Solicitud de acceso a la información 00137/ALMORI/IP/2019*

*“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA*

*Buenas tardes. Solicito información sobre la declaración patrimonial de la Presidente Municipal o Alcalde del Municipio de Almoloya del Río administración 2019 -2021. Se le recuerda al titular que esta información no es reservada ni clasificada, ya que es un requisito indispensable para el área de contraloría de gobierno del Estado de México.” (Sic)*

**Recurso de Revisión:** 01226/INFOEM/IP/RR/2020 y  
01227/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya del  
Río  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

***Solicitud de acceso a la información 00138/ALMORI/IP/2019***

**“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*Buenas tardes. Solicito información sobre la declaración patrimonial del Ex Tesorero Municipal Agustín Peñaflor Castro de la administración 2016 - 2018. Para los 3 años que fue servidor público. Se le recuerda al titular que esta información no es reservada ni clasificada, ya que es un requisito indispensable para el área de contraloría de gobierno del Estado de México. Gracias.” (Sic.)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## **II. Respuestas del Sujeto Obligado**

De las constancias que obran en los expedientes electrónicos respectivos del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Ayuntamiento de Almoloya del Río no otorgó respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio 00137/ALMORI/IP/2019 y 00138/ALMORI/IP/2019.

## **III. Interposición de los Recursos de Revisión.**

Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, por la falta de respuesta del Sujeto Obligado a las solicitudes de información pública previamente referidas, en los siguientes términos:

**Recurso de Revisión:** 01226/INFOEM/IP/RR/2020 y  
01227/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya del  
Río  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

***Solicitud de acceso a la información 00137/ALMORI/IP/2019***

**“ACTO IMPUGNADO**

*Buenas noches. Se le solicitó lo siguiente al sujeto obligado Ayuntamiento de Almoloya del Río 1019-2021 00137/ALMORI/IP/2019: “Buenas tardes. Solicito información sobre la declaración patrimonial de la Presidente Municipal o alcalde del Municipio de Almoloya del Río administración 2019 -2021. Se le recuerda al titular que esta información no es reservada ni clasificada, ya que es un requisito indispensable para el área de contraloría de gobierno del estado de México. POR LO QUE NO MUESTRA NINGUNA INFORMACION COMPLETA O PARCIAL DE ESTA SOLICITUD Y ES OMISO A LA REQUISICION QUE SE LE SOLICITA VIA SAIMEX.” (Sic)*

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*Buenas noches. Se le solicitó lo siguiente al sujeto obligado Ayuntamiento de Almoloya del Río 1019-2021 00137/ALMORI/IP/2019: “Buenas tardes. Solicito información sobre la declaración patrimonial de la Presidente Municipal o alcalde del Municipio de Almoloya del Río administración 2019 -2021. Se le recuerda al titular que esta información no es reservada ni clasificada, ya que es un requisito indispensable para el área de contraloría de gobierno del estado de México. POR LO QUE NO MUESTRA NINGUNA INFORMACION COMPLETA O PARCIAL DE ESTA SOLICITUD Y ES OMISO A LA REQUISICION QUE SE LE SOLICITA VIA SAIMEX.” (Sic).*

***Solicitud de acceso a la información 00138/ALMORI/IP/2019***

**“ACTO IMPUGNADO**

*Buenas noches. Se le solicitó lo siguiente al sujeto obligado Ayuntamiento de Almoloya del Río 1019-2021 00138/ALMORI/IP/2019: “Buenas tardes. Solicito información sobre la declaración patrimonial del Ex Tesorero Municipal Agustín Peñaflor Castro de la administración 2016 - 2018. Para los 3 años que fue servidor público. Se le recuerda al titular que esta información no es reservada ni clasificada, ya que es un requisito indispensable para el área de contraloría de gobierno del Estado de México. Gracias. POR LO QUE NO MUESTRA NINGUNA INFORMACIÓN COMPLETA*

**Recurso de Revisión:** 01226/INFOEM/IP/RR/2020 y

01227/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya del Río

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*O PARCIAL DE ESTA SOLICITUD Y ES OMISO A LA REQUISICIÓN QUE SE LE SOLICITA VÍA SAIMEX.” (Sic.)*

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*Buenas noches. Se le solicitó lo siguiente al sujeto obligado Ayuntamiento de Almoloya del Río 1019-2021 00138/ALMORI/IP/2019: “Buenas tardes. Solicito información sobre la declaración patrimonial del Ex Tesorero Municipal Agustín Peñaflor Castro de la administración 2016 - 2018. Para los 3 años que fue servidor público. Se le recuerda al titular que esta información no es reservada ni clasificada, ya que es un requisito indispensable para el área de contraloría de gobierno del estado de México. Gracias.” POR LO QUE NO MUESTRA NINGUNA INFORMACIÓN COMPLETA O PARCIAL DE ESTA SOLICITUD Y ES OMISO A LA REQUISICION QUE SE LE SOLICITA VÍA SAIMEX.” (Sic.)*

El Particular adjuntó los acuses de las solicitudes de acceso a información pública 00137/ALMORI/IP/2019 y 00138/ALMORI/IP/2019, generadas por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**IV.- Trámite de los Recursos ante el Instituto**

**a) Turno de los Recursos de Revisión.** El veinticinco de febrero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los dos Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

Solicitud	Recursos	Comisionado
00138/ALMORI/IP/2019	001226/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega

**Recurso de Revisión:** 01226/INFOEM/IP/RR/2020 y

01227/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya del Río

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

00137/ALMORI/IP/2019	001227/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur
----------------------	--------------------------	-----------------

**a) Admisión del Recurso de Revisión.** El tres de marzo de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**b) Acumulación del Recurso de Revisión.** El diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Décima Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación del Recurso de Revisión 001227/INFOEM/IP/RR/2020 al diverso 001226/INFOEM/IP/RR/2020, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido, el Ayuntamiento de Almoloya del Río.

**c) Cierre de instrucción.** El tres de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

**Recurso de Revisión:** 01226/INFOEM/IP/RR/2020 y  
01227/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya del  
Río

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar que las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.**

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37, y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 4, 7, 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 8º, 9º, 10º fracción I y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

**Recurso de Revisión:** 01226/INFOEM/IP/RR/2020 y  
01227/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya del  
Río

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que los Medios de Impugnación fueron presentados en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituyó la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un recurso de revisión ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del

**Recurso de Revisión:** 01226/INFOEM/IP/RR/2020 y  
01227/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya del  
Río

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

momento de presentación, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la falta de respuesta a dos solicitudes de acceso a la información.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento**; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

#### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó la declaración patrimonial de la Presidenta Municipal de

**Recurso de Revisión:** 01226/INFOEM/IP/RR/2020 y  
01227/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya del  
Río  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Almoloya del Río, durante la administración 2019-2021 y del Ex Tesorero Municipal Agustín Peñaflor Castro, que laboró durante la administración 2016-2018.

Ante la falta de respuesta del Ente Recurrido, el Particular, justamente se inconformó porque no fueron contestados sus requerimientos informativos; por lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, **estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.**

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: las solicitudes de acceso a la información y los escritos recursales; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70 fracción XII, que la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

**Recurso de Revisión:** 01226/INFOEM/IP/RR/2020 y  
01227/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya del  
Río

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**Recurso de Revisión:** 01226/INFOEM/IP/RR/2020 y  
01227/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya del  
Río  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en la fracción XIII, concerniente a la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por la Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Almoloya del Río a los requerimientos informativos.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

**Recurso de Revisión:** 01226/INFOEM/IP/RR/2020 y

01227/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya del Río

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse **el principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

**Recurso de Revisión:** 01226/INFOEM/IP/RR/2020 y  
01227/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya del  
Río

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es preciso indicar que el agravio del Peticionario consistió en que, a la fecha de la interposición de los Recursos de Revisión, el Ayuntamiento de Almoloya

**Recurso de Revisión:** 01226/INFOEM/IP/RR/2020 y

01227/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya del Río

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

del Río, no registró respuesta o prórroga a sus requerimientos de acceso a la información, como se verificó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los cuales fueron presentados el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el **veinte de noviembre de dos mil diecinueve** y feneció el **diez de diciembre de dos mil diecinueve**; lo anterior sin contar los días veintitrés, veinticuatro y treinta de noviembre, así como, primero, siete y ocho de diciembre, todos de la antes citada anualidad, al ser inhábiles, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Conforme a lo anterior, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a las solicitudes del ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), sistema utilizado para presentar los requerimientos informativos, tal como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00137/ALMORI/IP/2019		
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	19/11/2019 15:58:10
2	Interposición de recurso de revisión	25/02/2020 19:21:20
3	Turnado al comisionado ponente	25/02/2020 19:21:20

**Recurso de Revisión:** 01226/INFOEM/IP/RR/2020 y  
01227/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya del  
Río  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Folio de la solicitud: 00138/ALMORI/IP/2019		
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	19/11/2019 16:01:50
2	Interposición de recurso de revisión	25/02/2020 19:19:19
3	Turnado al comisionado ponente	25/02/2020 19:19:19

Conforme a lo indicado, se advierte que, tal como lo indicó el Particular, el Ayuntamiento de Almoloya del Río no emitió respuesta, para dar contestación a las solicitudes de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el **diez de diciembre de dos mil diecinueve** para notificar las respectivas contestaciones, inclusive a la presente fecha, dicho ente no emitió pronunciamiento alguno; por lo que, **resulta evidente que el agravio hecho valer por el Recurrente resulta FUNDADO.**

Con base en lo expuesto, es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, que emita respuesta que a derecho corresponda, al requerimiento de información; no obstante, para tal circunstancia es necesario analizar si cuenta con competencia para conocer de lo peticionado.

En ese sentido, es de recordar que el Particular, solicitó información sobre la declaración patrimonial de la Presidente Municipal y del ex Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Almoloya del Río, es necesario atraer al estudio la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que menciona lo siguiente:

- **Artículo 31, fracción IX:** Son atribuciones de los ayuntamientos crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

**Recurso de Revisión:** 01226/INFOEM/IP/RR/2020 y  
01227/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya del  
Río

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Artículo 110:** Precisa que las funciones de contraloría interna estarán a cargo del órgano que establezca el Ayuntamiento;
- **Artículo 111:** Establece que la contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, y
- **Artículo 112, fracción XVI:** Indica como función a cargo del órgano interno municipal, entre otras, la de verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por otra parte, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en su numeral 33 especifica que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, todos los servidores públicos estatales y municipales, en los términos previstos en dicha Ley.

Además, el diverso 30 del ya citado dispositivo legal, menciona que las declaraciones patrimoniales y de intereses, serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por las Constituciones federal y local; mientras, que el artículo 32, establece que la Secretaría de la Contraloría, así como los órganos internos de control, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de presentación de la constancia de declaración fiscal, la información correspondiente a sus servidores públicos declarantes.

Así mismo, el artículo 92, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán de

**Recurso de Revisión:** 01226/INFOEM/IP/RR/2020 y

01227/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya del  
Río

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, determinada información, entre la cual se encuentra la concerniente a la versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado cuenta con el área competente para dar respuesta a la solicitud; en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que el Ayuntamiento de Almoloya del Río deberá de sustanciar todo el procedimiento de acceso a la información pública y para dar atención a las solicitudes de acceso a la información y deberá de verificar si esta obra en sus archivos. Por lo que deberá de proceder, según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, turnando las solicitudes a todas las áreas competentes que cuenten o deban tener la información, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En esa virtud, conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que ésta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar

**Recurso de Revisión:** 01226/INFOEM/IP/RR/2020 y  
01227/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya del  
Río

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

cálculos o practicar investigaciones, por lo que el Ayuntamiento de Almoloya del Río deberá de sustanciar todo el procedimiento de acceso a la información pública para dar atención a las solicitudes de acceso a la información y deberá de verificar si ésta obra en sus archivos. Por lo que deberá de proceder, según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, turnando las solicitudes a todas las áreas competentes que cuenten o deban tener la información, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Una vez que la información sea localizada, los servidores públicos habilitados deberán valorar si es procedente la entrega de la información en su totalidad; ya sea en versión pública para el caso de que contenga datos personales confidenciales o información reservada, la cual deberá acompañarse del acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a que dé trámite y respuesta a las solicitudes de información con número 00137/ALMORI/IP/2019 y 00138/ALMORI/IP/2019.

Finalmente, se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**Recurso de Revisión:** 01226/INFOEM/IP/RR/2020 y  
01227/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya del  
Río  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el **Ayuntamiento de Almoloya del Río** omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado.

**Recurso de Revisión:** 01226/INFOEM/IP/RR/2020 y  
01227/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya del  
Río  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en los Recursos de Revisión **01226/INFOEM/IP/RR/2020** y **01227/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos del considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, atienda las solicitudes de acceso a la información **00137/ALMORI/IP/2019** y **00138/ALMORI/IP/2019**, y a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dé la respuesta que conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**Recurso de Revisión:** 01226/INFOEM/IP/RR/2020 y

01227/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya del Río

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO DISIDENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 01226/INFOEM/IP/RR/2020 y  
01227/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya del  
Río  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **01226/INFOEM/IP/RR/2020 y su acumulado**.